



GACETA DEL GOBIERNO

22 20/6/92 25/ 311

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 115282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo, Méx., martes 18 de Sep. de 1990

Número 57

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO RICHARDO PACAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 141

La H. "L" Legislatura del Estado de México
D I C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se desafecta del servicio público municipal al que pudiere estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del Municipio de Toluca, Méx., un inmueble ubicado entre las calles de Enrique Carrizado y José Ma. Jiménez, en la "Ampliación Col. Morelos", de esta ciudad, con una superficie de 1,369.10 M², y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 28.40 M, con propiedad privada; al noroeste, 16.15 M, con propiedad privada; al sur, 51.09 M, con templo Moreño; al oriente, 41.60 M, con calle Enrique Carrizado; al poniente, 41.30 M, con propiedad privada.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Méx., a permutar los Lotes en que se subdividió el inmueble a que se refiere el Artículo precedente, con sus construcciones respectivas, por los inmuebles propiedad de particulares, en la siguiente forma:

A).- El de los CC. Russel Rodríguez Herrera y María Dolores Madrazo de Rodríguez, que se ubica en Manuel Sotelo # 123, con superficie de 205.00 M², por el Lote No. 2, ubicado en José Ma. Jiménez # 200, con una superficie de 126.96 M², y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 8.00 M, con el Sr. Jorge Garcilaso; al sur, 8.00 M, con privada José Ma. Jiménez; al oriente, 15.87 M, con terreno baldío; al poniente, 15.87 M, con la Sra. Flor Oribuela Tellez.

B).- El de la C. Flor Oribuela Tellez, que se ubica en Antonio Barbabosa No. 106, con superficie de 211.90 M², por el lote # 3, ubicado en José Ma. Jiménez # 200, con una superficie de 126.60 M², y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 8.00 M, con propiedad privada; al sur 8.00 M, con privada o andador; al oriente, 15.70 M, con lote No. 2; al poniente 17.70 M, con Lote No. 4.

C).- El del C. Rafael Arqueta García, que se ubica en Esteban Plata # 277, con superficie de 160.00 M², por el Lote No. 4, ubicado en José Ma. Jiménez # 200, con una superficie de 125.40 M², y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 8.00 M, con el Sr. Noel Arriaga Villavicencio; al sur, 8.00 M, con privada José Ma. Jiménez; al oriente, 15.70 M, con la Sra. Flor Oribuela Tellez; al poniente, 15.70 M, con el Sr. Adolfo Quiroz Serrato.

D).- El del C. Eduardo Calderón Gómez, ubicado en Felipe Villanueva # 709, con una superficie de 187.00 M², por el lote No. 5, ubicado en José Ma. Jiménez # 200, con una superficie de 126.96 M², y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 8.00 M, con andador; al sur, 8.00 M, con propiedad privada; al oriente, 15.87 M, con área verde y calle José Ma. Jiménez; al poniente, 15.87 M, con Lote No. 6.

E).- El de la C. Clementina Mejía Vda. de Lequizaro, ubicado con Esteban Plata # 208, lote No. 17, Manzana XIV, con una superficie de 160.00 M², por el lote No. 6, ubicado en José Ma. Jiménez # 200, con una superficie de 126.96 M², y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 8.00 M, con andador o privada; al sur, 8.00 M, con propiedad privada; al oriente, 15.87 M, con Lote No. 5; al poniente, 15.87 M, con Lote No. 7.

S U M A R I O :

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 141.—Con el que se desafecta del servicio público municipal al que owdiere estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Toluca, Méx., el inmueble de que se trata.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado: "Ayapango", municipio de Ayapango, Méx.

(Viene de la primera página)

F).- El del C. Fortino Díaz García, ubicado en Esteban Plata # 210, Lote No. 18, Manzana XIV, con una superficie de 160.00 M2, por el Lote No. 7, ubicado en José Ma. Jiménez # 200, y con una superficie de 120.00 M2, y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 15.00 M, con Clementina Mejía Vda. de Lequizado; al sur, 15.00 M, con Niquel Angel García Acosta; al oriente, 5.00 M, con propiedad privada; al poniente, 5.00 M, con privada o andador.

G).- El del C. Miguel Angel García Acosta, ubicado en Manuel Sotelo # 118, con una superficie de 188.00 M2, por el Lote No. 8, ubicado en José Ma. Jiménez # 200, con una superficie de 186.81 M2, y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, 5.00 M, con andador o privada; al sur, 21.48 M, con propiedad privada; al oriente, 15.87 M, con Lote No. 7; al poniente, 7.40 M, y línea diagonal al noreste de 16.98 M, con propiedad privada.

ARTICULO TERCERO.— Se faculta al Ayuntamiento indicado para que a través de sus representantes q apoderados legalmente investidos, comparezca a suscribir los documentos que se derivan de esta operación.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.— Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— El Ayuntamiento hará la declaratoria respectiva de cambio de destino y que el inmueble materia de este decreto se ha convertido en bien propio o del dominio privado del Municipio.

Se dio en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Presidente: C. Inu. Carlos Iván Pérez Arizmendi; Diputado Secretario: C. Lic. Gabriel Ramos Millán; Diputado Secretario: C. Lic. Elia E. Barrera de Macías; Diputado Prosecretario: C. Profr. Honorato Ortíz Garibay; Diputado Prosecretario: C. Mario Edgar Cobos Pérez.— Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de septiembre de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIC. TOMÁS RICHARDO PAGAÑA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. HUMBERTO LIRA MORA

V I S T O.—PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO — — — 275/974-3, RELATIVO A LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVAS ADJUDICACIONES DE UNIDADES DE DOTACION EN EL EJIDO DEL POBLADO DENOMINADO "AYAPANGO", MUNICIPIO DE AYAPANGO, DEL ESTADO DE MEXICO;— Y:

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio 2306, de fecha 4 de abril de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo-parcelario practicada en el ejido del poblado denominado "AYAPANGO" Municipio de Ayapango, en esta Entidad Federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 23 de febrero de 1990, y el — acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 5 de marzo de 1990, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto — resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 3 de mayo de 1990, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los C.C. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 4 de junio de 1990, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO.—Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraban presentes al momento de la diligencia, recibiendo las constancias respectivas; habiéndose levantado Acta de Desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fué posible notificarlos personalmente, procediendo a hacerlo mediante Cédula Notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la Oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado el día 19 de mayo de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO.—El día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, con excepción de:

Relativo al Certificado de Derechos Agrarios - - - 548068, cuyo titular es LORETO CASTILLO, quien tiene como sucesor registrado a MARIANO CASTILLO, la asamblea general propone como nuevo adjudicatario a GABRIEL ROSAS, compareció a la referida audiencia de pruebas y alegatos el C. MARIANO GARCIA CASTILLO, quien manifestó inconformarse con la proposición hecha por la asamblea en el sentido de adjudicarle los presentes derechos al C. GABRIEL ROSAS, toda vez que dice estar en posesión y usufructuando la parcela desde hace 14 años a la fecha, motivo por el cual solicita de esta Dependencia se ordene investigación complementaria en el presente caso para así determinar a quien le corresponde el derecho cuestionado.

Relativo al Certificado de Derechos Agrarios - - - 548133, cuyo titular es JOSE ROMERO, quien tiene como sucesor registrado a MARIA CASTILLO, la asamblea general propone como nueva adjudicataria a la C. MARIA CASTAÑEDA GALICIA DE ROMERO, compareció a la mencionada audiencia de pruebas y alegatos la propuesta nueva adjudicataria quien manifestó que su nombre correcto es MARIA CASTAÑEDA RIOS, y no como se asentó en el acta de asamblea.

Relativo al Certificado de Derechos Agrarios - - - 1688253, cuyo titular es JESUS RAMIREZ, la asamblea general señala que el titular se encuentra desavecinado desde hace cuarenta años aproximadamente, ya que radica en el Distrito Federal, y que quien siembra la parcela desde hace siete años es el C. SILVIANO ACOSTA GALICIA, a quien propone como nuevo adjudicatario de esos derechos; a la audiencia de pruebas y alegatos compareció el titular sujeto a juicio privativo de derechos agrarios, la sucesora legítima preferente y el propuesto nuevo adjudicatario, quienes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes siendo las que a continuación se mencionan:

El titular JESUS RAMIREZ, aportó: 1.-La Documental pública, consistente en el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 21 de julio de 1986, 2.-La documental pública consistente en el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 27 de julio de 1973, 3.-La documental pública consistente en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de agosto de 1975, 4.-La documental pública consistente en el Certificado de Derechos Agrarios número - - - 1688253, 5.-La documental pública consistente en el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios del 14 de febrero de 1984, 6.-La documental pública consistente en el recibo de contribución ejidal de fecha 28 de noviembre de 1989, 7.-La documental pública consistente en el citatorio girado por el Síndico Procurador del Municipio de Ayapango, de fecha 25 de abril de 1990, 8.-La documental pública consistente en el citatorio que se gira el Agente del Ministerio Público de Amecameca, de fecha 3 de mayo de 1990, 9.-La documental pública consistente en la certificación expedida por el Presidente Constitucional del Municipio de Ayapango el 23 de mayo de 1990, 10.-La documental consistente en el recibo de contribución ejidal de fecha 4 de febrero de 1989, 11.-La documental pública consistente en el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de Ayapango, el 28 de enero de 1959, 12.-La confesional a cargo de Silvano Acosta Galicia, 13.-La testimonial, 14.-La presuncional en su doble aspecto legal y humana, y 15.-La instrumental de actuaciones.

Por su parte el propuesto nuevo adjudicatario SILVIANO ACOSTA GALICIA, ofreció: 1.-La confesional a cargo del C. JESUS MARTINEZ CONSTANTINO, 2.-La testimonial, 3.-Las documentales públicas siguientes: a).-Constancia de desavecinidad de fecha 18 de mayo de 1990, expedida por el Presidente Municipal de Ayapango, b).-Constancia de desavecinidad expedida el 21 de mayo de 1990, por el Comisariado Ejidal de Ayapango, c) Constancia de posesión expedida el 21 de mayo de 1990, por el Consejo de Vigilancia, d).-Acta informativa de fecha 27 de abril de 1990, expedida por el Síndico Procurador del Municipio de Ayapango. e).- Acta informativa de fecha 16 de abril de 1990, expedida por el Síndico Procurador del Municipio de Ayapango, f).-La averiguación previa 410/90, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Amecameca; 4.-La de reconocimiento de contenido y firma de las documentales que se mencionan en los incisos b) y c), -- 5.-La instrumental de actuaciones, y 6.-La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

La esposa del titular de la parcela CATALINA SILVA LOPEZ, ofreció: 1.-La documental pública consistente en el acta de matrimonio celebrado entre el titular y la oferente, -- 2.-La constancia de residencia expedida el 21 de abril de 1990, por el Presidente Municipal de Ayapango, 3.-La presuncional legal y humana, y 4.-La instrumental de actuaciones.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y presentadas que fueron los alegatos, se concluye que se encuentra debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II, y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO, -La capacidad de la parte - actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO, -Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y herederos que se mencionan en el Resolutivo Primero, han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refieren el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedaron debidamente notificados dichos ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, además de que se ha valorado debidamente el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 5 de marzo de 1990, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

Por lo que hace al caso del Certificado de Derechos Agrarios 548068, en el cual la asamblea general solicitó la privación de derechos agrarios del titular LORÉTO CASTILLO, y la de su sucesor registrado MARIANO CASTILLO, por haber abandonado el cultivo personal de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos, incurriendo en la causal prevista por la fracción I del artículo 85 de la referida Ley Federal de Reforma Agraria, y en donde dicha asamblea propone como nuevo adjudicatario al C. GABRIEL ROSAS, debido a que se encuentra en posesión de la parcela correspondiente por más de dos años ininterrumpidos, en forma quieta, pacífica, pública, continua y de buena fé; debido a que el propuesto nuevo adjudicatario no acudió a la audiencia de pruebas y alegatos para demostrar la presunción de validez del acuerdo tomado en la asamblea general y de que a dicha audiencia acudió el C. MARIANO GARCIA CASTILLO, quien manifestó su inconformidad con la proposición hecha por la asamblea para que se le reconozcan los derechos agrarios al C. GABRIEL ROSAS, toda vez que dice estar en posesión desde hace 14 años a la fecha de la parcela que perteneció al C. LORÉTO CASTILLO, es procedente desglosar el presente caso para que sea tratado en una nueva asamblea general y en ella se aclare la situación legal que guarda.

En relación al Certificado de Derechos Agrarios 548133, en el cual la asamblea general solicitó la privación de derechos agrarios del titular JOSE ROMERO, y la de su sucesora registrada MARIA CASTILLO, por haber abandonado el cultivo personal de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos incurriendo en la causal prevista por la fracción I del artículo 85 de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria, y en donde dicha asamblea propone como nueva adjudicataria a MARIA CASTAÑEDA GALICIA DE ROMERO, debido a que se encuentra en posesión de la parcela correspondiente por más de dos años ininterrumpidos; a la audiencia de pruebas y alegatos compareció la propuesta nueva adjudicataria solicitando se corrija su nombre, siendo el correcto el de MARIA CASTAÑEDA RIOS, por lo que es procedente se realice la aclaración solicitada.

Respecto del Certificado de Derechos Agrarios 1688253, en el cual la asamblea general solicitó la privación de derechos agrarios del titular JESUS RAMIREZ, porque se encuentra desavocinado desde hace cuarenta años aproximadamente y que radica en el Distrito Federal, por lo que ha abandonado el cultivo personal de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos, incurriendo en la causal prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, además la asamblea propone como nuevo adjudicatario a SILVIANO ACOSTA GALICIA, debido a que se encuentra sembrando la parcela desde hace siete años ininterrumpidos en forma quieta, pública, continua y de buena fé. Lo aseverado por la asamblea general tiene el valor de una presunción, por lo que, para estar en condiciones de

resolver sobre la solicitud de privación de derechos agrarios y verificar si es procedente el reconocimiento de derechos agrarios propuesto es menester analizar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, lo que a continuación se procede a efectuar.

A las ofrecidas por el titular sujeto a juicio privativo de derechos agrarios JESUS RAMIREZ, se les concede el valor que a continuación se menciona; a la enunciada con el numeral uno, se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicacion supletoria a la Ley Agraria y de la misma se desprende que el nombre correcto del titular del certificado de derechos agrarios es el de JESUS MARTINEZ CONSTANTINO, y no como aparece en el Certificado con el apellido Ramirez, también se de muestra que hasta el 7 de agosto de 1986, fecha en que se realizó la asamblea general, dicho titular se encontraba en posesión de su respectiva unidad de dotación en forma quieta, pública, pacífica y de buena fé, por lo que se solicitó su confirmación de derechos agrarios; a la mencionada en el numeral dos, se le concede también pleno valor probatorio por la misma causa que la anterior y de la misma se desprende que la asamblea general solicitó la privación de los derechos agrarios de NICANOR MARTINEZ, titular del certificado 548161, y de sus herederos registrados LORENZO Y MATEO MARTINEZ, quienes abandonaron la parcela por mas de dos años consecutivos, incurriendo en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asamblea que propuso como nuevo adjudicatario a JESUS "RAMIREZ", por encontrarse en posesión de la parcela por más de dos años ininterrumpidos, además esta última persona en la misma asamblea designó como sucesores a su esposa CATALINA SILVA y a sus hijos JESUS Y JAIME MARTINEZ, con lo cual se concluye que efectivamente existe un error en el apellido del propuesto nuevo adjudicatario pues sus hijos tienen como apellido paterno MARTINEZ; a la citada en el numeral tres, se le concede pleno valor probatorio por la misma razón que las anteriores, y de la misma se desprende que la asamblea general de fecha 4 de agosto de 1973, culminó en Resolución Presidencial de fecha 25 de agosto de 1975, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 29 del mismo mes y año, mediante la cual se reconoció como nuevo adjudicatario a JESUS RAMIREZ, debido a que nadie objetó la petición de la referida asamblea; a la ofrecida en el numeral cuatro, se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de la misma se desprende que JESUS RAMIREZ, es titular del certificado 1688253, expedido con motivo de la Resolución Presidencial de fecha 25 de agosto de 1975, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año; a la enunciada en el numeral cinco, se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 202 del referido Código supletorio, y de la misma se desprende que al realizarse la asamblea general de fecha 10 de marzo de 1984, se solicitó la confirmación de sus derechos agrarios por encontrarse en posesión de su unidad de dotación en forma quieta, pacífica, pública y de buena fé del C. JESUS RAMIREZ, titular del certificado 1688253; a la mencionada en los numerales seis, siete, ocho, nueve y diez, no se procede a darles valor, porque las mismas no se encuentran relacionadas con la litis planteada en el presente caso; a la ofrecida en el numeral once, se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 202 del citado Código supletorio, y de la misma se desprende que JESUS MARTINEZ CONSTANTINO, nació el 15 de diciembre de 1923, en el pueblo de Ayepango, y que su padre fue NICANOR MARTINEZ, respecto a la confesional ofrecida con el numeral doce, por tratarse de una confesión ficta se le concede el valor de una presunción de conformidad a lo establecido en el artículo 201, del multimencionado Código Supletorio, por lo que existen indicios de que el propuesto nuevo adjudicatario se dedica al comercio como ocupación habitual, además de que tiene en posesión otras parcelas; con relación a la testimonial enunciada en el numeral trece, se le con-

cede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 215 del citado código supletorio, pues los testigos convinieron en lo esencial respecto de que la parcela consta de tres fracciones, ubicada una de ellas en el paraje conocido como "BAUTISTA", y las otras dos se ubican en el paraje "RANCHO VIEJO" que durante el ciclo agrícola de 1988, el titular JESUS MARTINEZ trabajó su parcela, y que en el presente ciclo también le está trabajando; además los testigos coincidieron en que el propuesto nuevo adjudicatario tiene un molino de nixtamal, sirve de apoyo al valor dado a esta prueba el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia 141, visible en la página 285, del Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, que en su parte conducente dice: "POSISION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL.-La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba TESTIMONIAL es la idónea para acreditar el hecho de la posesión..."; por lo que hace a la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, y a la instrumental de actuaciones, se valorarán en forma conjunta con posterioridad.

A las ofrecidas por el propuesto nuevo adjudicatario SILVIANO ACOSTA GALICIA se les concede el valor que a continuación se menciona: no se procede a valorar las pruebas ofrecidas en los numerales uno y dos, consistentes en la confesional y en la testimonial debido a que el día y hora señalado para su desahogo no compareció el oferente de las pruebas, se le tuvo por desistido de las mismas; por lo que hace a la mencionada en el numeral tres, a la cual no se le concede ningún valor probatorio, en primera porque en la referida documental el Presidente Municipal de Ayapango, no apoya su manifestación en ningún expediente o registro que hubiera resultado en el archivo del Ayuntamiento, sirve de apoyo para la valoración dada a esta prueba, la interpretación a contrario sensu, del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia 26, visible en las páginas 47 y 48 del Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Cambio en Competencias, que a continuación se reproduce: "DOCUMENTOS PUBLICOS. CERTIFICACIONES DE DOMICILIO EXPEDIDAS POR PRESIDENTES MUNICIPALES.-Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio de determinada persona, dentro de su jurisdicción territorial, solo puedan acreditar de manera fehaciente ese hecho cuando se apoye en expedientes o registros que existieran previamente en los ayuntamientos respectivos para que puedan ser considerados como constitutivos de documentos públicos con pleno valor legal probatorio", en segunda, porque con dicha prueba no se acredita que el titular haya incurrido en la causal establecida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se le imputa, consistente en que el ejidatario no trabaje la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más; a la mencionada en el inciso b) y a la enunciada en el inciso c), no se les concede ningún valor probatorio porque de las facultades que los artículos 48 y 49 de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria confiere para ejercer al Comisariado Ejidal, y al Consejo de Vigilancia, no se encuentra la de emitir constancias de posesión de parcelas ni la de certificar quien vive en el pueblo, sirve de apoyo al valor concedido a estas documentales el criterio sostenido por la referida Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia 86, consultable en las páginas 136 y 137, del Apéndice 1917/1985, Octava Parte, Cuarto Pleno Salas, que dice: "CERTIFICACIONES OFICIALES.-Las Certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho"; respecto a las ofrecidas en los incisos d) y e), se les concede pleno valor de conformidad al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, pero como se trata de manifestaciones de hechos de particulares, solo prueban plenamente que ante el Síndico Procurador de Ayapan-

go, compareció SILVIANO ACOSTA GALICIA, a realizar declaraciones relacionadas con la parcela motivo de la controversia, pero no prueban la verdad de lo manifestado; a la señalada en inciso f), consistente en la averiguación previa número 410/90, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Amecameca, a la cual no se le concede valor probatorio en este procedimiento, porque con la misma no se acredita que SILVIANO ACOSTA GALICIA, haya trabajado la parcela motivo de la litis durante dos años ininterrumpidos, ni tampoco se demuestra que el titular haya incurrido en el abandono de la parcela por más de dos años consecutivos, sino que únicamente se determinará si hubo la comisión de un delito sancionado por el Código Penal; por lo que hace a la ofrecida en el numeral cuatro, consistente en la ratificación de contenido y firma de las enunciadas en los incisos b) y c), no se les concede ningún valor probatorio atento a lo dispuesto en el artículo 203 del citado Código Supletorio, debido a que el documento proveniente de un tercero, Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, fué objetado por el titular sujeto a juicio privativo de derechos agrarios, por lo que la verdad de su contenido debió demostrarse con otras pruebas; por lo que se refiere a la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y a la Instrumental de actuaciones, estas se valorarán en forma conjunta con posterioridad.

A las ofrecidas por la sucesora preferente legítima, se les concede el siguiente valor: a la mencionada en el numeral uno, se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 202 del citado Código Supletorio, de la cual se desprende que el 31 de enero de 1944, contraieron matrimonio civil JESUS MARTINEZ CONSTANTINO Y CATALINA SILVA LOPEZ, a la señalada con el numeral dos, no se le concede ningún valor porque en la referida documental el Presidente Municipal de Ayapango no apoya su manifestación en ningún expediente o registro que hubiera consultado en el archivo del Ayuntamiento; por lo que toca a la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y a la instrumental de Actuaciones, a continuación se procede a su valoración en forma conjunta.

Respecto a la Presuncional y a la Instrumental de actuaciones, las cuales adquieren relevancia pues de las mismas se desprenden que el titular del certificado de derechos agrarios 1688253, JESUS RAMIREZ Y JESUS MARTINEZ CONSTANTINO, son la misma persona, ya que de la ofrecida con el numeral dos por esta persona se acredita que la esposa del propuesto nuevo adjudicatario al que le ponen el nombre de "JESUS RAMIREZ", es CATALINA SILVA, y que sus hijos son "JESUS Y JAIME MARTINEZ", situación que se corrobora con el acta de matrimonio ofrecida por la sucesora legítima preferente en la que se establece que CATALINA SILVA, contrajo matrimonio con JESUS MARTINEZ, a mayor abundamiento, con la ofrecida en el numeral uno por el titular, se desprende que la asamblea general de fecha 21 de julio de 1986, manifiesta que los apellidos correctos del titular del certificado de derechos agrarios 1688253, son JESUS MARTINEZ CONSTANTINO, lo aseverado por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 5 de marzo de 1990, en el sentido de que el titular JESUS RAMIREZ, incurrió en la causal de privación de derechos agrarios prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, por haber abandonado el cultivo personal de la parcela durante siete años consecutivos, queda desvirtuado con las asambleas generales de fechas 14 de febrero de 1984 y 21 de julio de 1986, pues en ellas se solicitó la confirmación de los derechos agrarios de JESUS RAMIREZ, titular del certificado mencionado por encontrarse en posesión de su parcela sin confrontar problema alguno, con lo anterior queda demostrado que hasta el ciclo agrícola de 1986, el titular JESUS RAMIREZ, no había incurrido en la mencionada causal de privación de derechos agrarios; con la testimonial se acredita que en el ciclo agrícola de 1988, quien trabajó la parcela motivo de la controversia fué el titular mencionado, con lo cual se concluye que la imputación hecha en contra del titular JESUS RAMIREZ, de haber incurrido en la causal de privación de derechos agrarios establecida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria

ria, quedó plenamente desvirtuada, por lo que no ha lugar a la petición de la asamblea general que nos ocupa, y por el contrario es procedente confirmar de sus derechos agrarios al C. JESUS RAMIREZ, como titular del Certificado 1688253. Por la misma razón, no ha lugar a reconocer como nuevo adjudicatario de tales derechos al C. SILVIANO ACOSTA GALICIA, pues no acreditó con la prueba idónea para ello la posesión de la parcela desde hace siete años como se menciona en la respectiva asamblea general. No ha lugar a tomar en consideración el apersonamiento de la sucesora preferente legítima pues su derecho es únicamente una expectativa que no procede en este momento.

CONSIDERANDO CUARTO.-Que los campesinos señalados en algunas constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años consecutivos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 5 de marzo de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.-Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado AYAPANGO, Municipio de Ayapango, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los C.C. 1.-NICOLAS CARDENAS, 2.-CARMEN RAMOS, 3.-JOSE ROMERO, 4.- FRANCISCA PEÑA, 5.- MIGUEL RAMOS, 6.-FIDENCIO RODRIGUEZ, 7.- JOSE FLORES CONSTANTINO, 8.- REYNALDO GARCIA, 9.- GENARO GONZALEZ, 10.- ASUNCION GARCIA, 11.- CARLOS RAMOS CASTRO, 12.- ARCADIO GALICIA CRUZ, 13.- ROSARIO HERNANDEZ, 14.- ESCOLASTICA FLORES, 15.- JUANA GARCIA PEÑA, 16.- ESTHER JIMENEZ SILVA, 17.- AURORA VALENCIA MENDEZ. Por la misma razón se priva de sus derechos sucesorios a los CC. 2.- ESPERANZA RAMOS DE CARDENAS, 2.- JOSE DE JESUS GALLARDO RAMOS, 3.-MARIA TERESA GALLARDO RAMOS, 4.- MARIA CASTILLO, 5.- IGNACIO SILVA RAMOS, 6.- FELIPE RAMOS, 7.- LAURA PARRILLA, 8.- IRMA RODRIGUEZ, 9.- PABLA VELAZQUEZ. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados - números: 1.- 548064, 2.- 548121, 3.- 548133, 4.- 548146, 5.- 548157, 6.- 548167, 7.- 9000002, 8.- 1688213, 9.- 1688224, 10.- 1688234, 11.- 1688256, 12.- 2739257, 13.- 2739289, 14.- 2739290, 15.- 3413045, 16.- 3413047, 17.- 3413048.

SEGUNDO.-Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado AYAPANGO, Municipio de Ayapango, del Estado de México, a los CC. 1.-LEOCADIO RIVERA DEL VALLE, 2.- PETRONILO RAMOS, 3.- MARIA CASTAÑEDA RIOS, 4.- NARCIZO SILVA PEÑA, 5.- YOLANDA ROJAS REYES, 6.- SERGIO RODRIGUEZ VELAZQUEZ, 7.- FELIPA FLORES CONSTANTINO, 8.- GUADALUPE MARCELO CASTILLO, 9.- GENARO CARMONA GALINDO, 10.- ESTEBAN PADILLA GARCIA, 11.- GUADALUPE RODRIGUEZ RAMOS, 12.- VACANTE, 13.-ESTHERA SAMANO HERNANDEZ, 14.-MAGDALLENO CASTANEDA FLORES, 15.-RAUL PADILLA GARCIA, 16.-RICARDO ROBLES PEÑA, 17.- ERNESTO PAUSTINOS ZETINA, respecto a la parcela de ARCADIO GA-

LICIA CRUZ, se declara vacante, por lo que al ejecutarse se notificará al Comisariado Ejidal para que se convoque a Asamblea General, con el objeto de adjudicar la Unidad de Dotación en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 433 de la referida Ley Agraria.

TERCERO.-Gírese oficio al C. Delegado Agrario en el estado de México, para que en Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios trate el caso relativo al Certificado de Derechos Agrarios número 548068, en el cual aparece como titular LORUTO CASTILLO, debiendo de aclarar la situación legal que guarda la Unidad de Dotación, respecto del campesino que se encuentre en posesión de la parcela y que reúna los requisitos para ser reconocido como nuevo adjudicatario.

CUARTO.-Se confirman los derechos agrarios del C. JESUS RAMIREZ, como titular del Certificado número 1688253, por las razones y consideraciones que se establecen en la parte conducente del Considerando Tercero, en consecuencia no es procedente la nueva adjudicación propuesta por la Asamblea General en favor del C. SILVIANO ACOSTA GALICIA, por las razones establecidas en el considerando citado.

QUINTO.-Publíquese esta Resolución relativa a la privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado AYAPANGO, MUNICIPIO DE AYAPANGO, Estado de México, en la Gaceta de Gobierno del Estado y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria, para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos, notifíquese y ejecútase. Así lo resolvieron los Integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, Méx., a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa.

POR LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA.
EL PRESIDENTE.

LIC. ALEJANDRO MENDOZA B.

..13

EL SECRETARIO.

LIC. PEDRO LAZAR ARIAS.

EL SEGUNDO VOCAL

LIC. CARLOS GUTIERREZ CRUZ.

EL PRIMER VOCAL

LIC. JOSE ANTONIO CRUZ SANTIAGO.

EL TERCER VOCAL

C. FLORENCIO MARTINEZ MONTES DE O.